



Rad. 00277-2023

Secretaría:

Señor Juez, doy cuenta a Ud. con el proceso verbal por responsabilidad civil extracontractual instaurado por Alejandro de Jesús Calle Vásquez, Nina Andrea Calle Rodríguez y Yeine Paola Calle Rodríguez en contra de la sociedad Banco de Bogotá S. A. y otros, informándole que la parte demandante solicita corregir el numeral 1º y adicionar el auto admisorio emitiendo pronunciamiento sobre el amparo de pobreza solicitado. De otro lado, le comunico que dos de las entidades demandadas han constituido mandatario judicial.

A su despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 5 de marzo de 2024.

Beatriz Diazgranados Corvacho

Secretaria

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Estudiada las solicitudes elevadas por el extremo demandante, se corregirá el numeral 1º del auto admisorio de la demanda, en el entendido de que los demandantes corresponden a Alejandro de Jesús Calle Vásquez, Nina Andrea Calle Rodríguez y Yeine Paola Calle Rodríguez.

No se accede a la solicitud de precisar que el señor Calle Vásquez actúa en nombre propio y como representante legal de las menores Nina Andrea Calle Rodríguez y Yeine Paola Calle Rodríguez, debido a que en la forma en que viene redactada la admisión de la demanda se determina con total claridad las personas que actúan como demandantes.

En lo que hace referencia a la adición de la providencia que viene relacionada, conviene relacionar que debido a la forma en que organizó la demanda y demás solicitudes el actor resultó imposible que el juzgado verificara la existencia de la solicitud de amparo de pobreza, pues nótese que se insertó en los anexos de la misma.

Clarificado lo anterior es evidente que no se emitió pronunciamiento sobre la solicitud de amparo de pobreza elevada por el extremo demandante, por lo que una vez examinada se pudo verificar que en la misma se informa que padece una precaria condición económica que le impide soportar los gastos y costos del proceso.



La solicitud es elevada directamente por el demandante bajo la gravedad del juramento, por lo que estima esta judicatura se satisfacen las exigencias del artículo 151 ritual civil para conceder el amparo deprecado, lo cual impone adicionar el auto admisorio de la demanda y revocar el numeral 4° de dicha providencia, dado que el reconocimiento efectuado lo exonera de prestar cauciones, entre otros conceptos.

No siendo exigible la constitución de caución para el decreto de medidas cautelares, se decretarán aquellas tendientes a inscribir la demanda en el registro mercantil de los establecimientos de comercio de las sociedades Banco de Bogotá S. A. y Liberty Seguros S. A.

En lo que concierne al embargo, secuestro e inmovilización del vehículo de placas MHY-929, ello resulta improcedente debido a que no se ha pronunciado sentencia de primera instancia que acceda a las pretensiones esgrimidas por el demandante, tal como lo dispone el inc.2°, lit.b. num. 2 del artículo 590 adjetivo.

Habiéndose accedido al amparo de pobreza y al decreto de medidas cautelares, el recurso horizontal y vertical propuesto no se estudiará por carencia actual de objeto.

Por último se reconocerá personería para actuar a los profesionales del derecho que agencian los intereses de las sociedades Banco de Bogotá S. A. y Liberty Seguros S. A. e igualmente se tendrá notificadas del auto admisorio por conducta concluyente, conforme a lo establecido en el artículo 301 procesal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

1. Corregir el numeral 1° del auto admisorio de la demanda, en el entendido de que, la parte demandante está integrada por Alejandro de Jesús Calle Vásquez, Nina Andrea Calle Rodríguez y Yeine Paola Calle Rodríguez.
2. No se accede a la corrección del numeral 1° del auto admisorio, en lo concerniente a la forma en que actúa el señor Calle Rodríguez, por las razones esgrimidas en la parte considerativa.



3. Revocar el numeral 4º del auto admisorio de la demanda y, en su lugar se dispone amparar por pobre a los demandantes en los términos del artículo 151 y ss. del C. G. del P.
4. Decretase la inscripción de la demanda en los establecimientos de comercio de propiedad de las demandadas Banco de Bogotá S. A. y Liberty Seguros S. A. Oficiase en tal sentido a la Cámara de Comercio advirtiéndole la necesidad de exonerar al demandante del pago de las expensas respectivas, por haber sido amparado por pobre.
5. Negar el embargo, secuestro e inmovilización del vehículo de placas NHY-929 por improcedente, en consideración al estado en que se encuentra el proceso.
6. Abstenernos de resolver el recurso horizontal y vertical propuestos por la parte demandante, por carencia actual de objeto.
7. Reconocer a los doctores Gilma Natalia Lujan Jaramillo y David Alejandro Pachón Andrade como apoderados judiciales de las sociedades Liberty Seguros S. A. y Banco de Bogotá S. A. respectivamente; en los términos y para los fines indicados en el mandato que les fue conferido.
8. Téngase a las sociedades Liberty Seguros S. A. y Banco de Bogotá S. A. notificadas del auto admisorio de la demanda, por conducta concluyente, acto que se entiende surtido el día en que se notifique por estado la presente providencia, tal como lo dispone el artículo 301 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48779ef396c00217683ce8dd68247cf5b9017f5a433979e08606999759b37153**

Documento generado en 05/03/2024 11:30:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>